



**El control de convencionalidad como  
herramienta de reparación: El cómputo  
privilegiado de la pena ante condiciones  
inhumanas de detención**

*Análisis del fallo “Vázquez” del Tribunal Oral en lo  
Criminal y Correccional N° 15*

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Apellido y Nombre: López Domé Natalia Graciela

DNI: 41.439.936

Legajo: VABG126463

Tutora: María Belén Gulli

Línea: Grupos vulnerables o en contextos de vulnerabilidad

**AÑO 2025**

**Sumario: I. Introducción.— II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución.— III. La ratio decidendi de la sentencia.— IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.— V. Postura personal.— VI. Conclusión.— VII. Bibliografía.-**

**Autos:** “Procesos n° 50581/2023 (reg. TOCC 15 n° 7652) y n° 11694/2024 (reg. TOCC 15 n° 7847)”

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 de la Capital Federal

**Fecha:** 14/11/2024

## **I. Introducción**

La jurisprudencia penal reciente advierte las consecuencias de las condiciones de detención aplicables al respeto de las garantías procesales y sustantivas reconocidas por el ordenamiento jurídico argentino. El sistema penal está regulado por la Ley 24.660 que reglamenta los requisitos básicos de ejecución de la pena asegurando el respeto a la vida, la salud y la integridad de las personas privadas de su libertad ambulatoria. A su vez, posee principios fundamentales tales como la dignidad humana, el cual resulta vinculante porque ingresa por vía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.2), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos (art. 10.3), el Código Procesal Penal Nacional (art. 493) y la Constitución Nacional (art. 18). Se advierte una crítica situación carcelaria, debiendo los tres poderes que componen el Estado adoptar las medidas a fin de alcanzar soluciones acordes a los derechos humanos (Yuba Gabriela, 2020).

En la presente nota se analiza un fallo del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional No. 15 de la Capital Federal, dictado el 14 de noviembre de 2024 en los procesos No. 50581/2023 (reg. TOCC 15 No. 7652) y No. 11694/2024 (reg. TOCC 15 No. 7847) que resuelve un pedido de modificación de cómputo de pena solicitado por un

individuo que atravesó una privación de libertad en condiciones que vulneran sus derechos fundamentales. Ello en base a solicitar la aplicación de un cómputo doble por los días transcurridos en las comisarías vecinales 14 A, 2 A y 1 A de la Ciudad de Buenos Aires, fundamentándose en que las condiciones violatorias debían repararse en la vía judicial.

El conflicto jurídico planteado se inscribe dentro de un problema axiológico, referido a controversias entre una norma y principios de índole constitucional (Guastini, 2015, p. 15). En el presente se pone en tensión una norma legal procesal (art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación, reglamentario del cómputo de la detención) y los principios superiores de jerarquía constitucional (como son la dignidad humana y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes).

El caso demuestra que la pena privativa de la libertad tiene lugar en condiciones que infringen sus derechos humanos, originando una obligación de reparación por parte del Estado en virtud de su posición de garante. Precisamente allí los principios jurídicos se consideran pautas dirigidas a los órganos jurisdiccionales para resolver las disputas judiciales cuando las reglas resultan insuficientes para decidir (Atienza y Ruiz Manero, 1991, p. 115-116).

El análisis del fallo resulta trascendental porque evidencia el ejercicio a cargo del poder judicial del control de convencionalidad de normas legales procesales cuya aplicación significa una violación a los derechos humanos, en donde el quebrantamiento a los estándares y normas internacionales pueden modificar las prácticas normales judiciales.

Posteriormente, se desarrollarán la plataforma fáctica del caso, el recorrido procesal y la decisión adoptada por el tribunal. Más adelante, se analizarán los principales fundamentos que sustentan la resolución (ratio decidendi). Luego, el fallo será enmarcado

en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial pertinente, con especial atención a la temática central y al problema jurídico identificado. Finalmente, se presentará una reflexión crítica personal que permitirá arribar a una conclusión fundada.

## **II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución**

En los procesos n° 50581 y n° 11694 se requirió la realización del juicio respecto de Vázquez calificando las acusaciones como hurto agravado por el apoderamiento ilegítimo de un vehículo estacionado en la vía pública el día 10 de septiembre de 2023 y de hurto agravado (por tratarse de otro hecho idéntico) en concurso real con resistencia a la autoridad en fecha 29 de febrero de 2024, momento en que además de apoderarse ilegítimamente de un rodado forcejeó con el oficial policial para intentar sustraer el arma reglamentaria (arts. 45, 55, 163 inc. 6 y 239 del Código Penal de la Nación).

En consecuencia, el Ministerio Público Fiscal solicitó que se impusiera al imputado la pena de un año de prisión y costas por ser considerado autor penalmente responsable. Además, en ambos procesos Vázquez ejerció su derecho a no declarar. Posteriormente, el tribunal consideró como acreditados los sucesos imputados en conjunto con la participación del individuo a partir de la prueba rendida, que se coordina en forma coherente y lógica entre sí.

No se sostuvieron cuestiones vinculadas a la existencia de alguna causa de justificación y/o situación reductora de la capacidad de culpabilidad sobre la acción imputada. En el caso tampoco se encontraron agravantes de entidad. Asimismo, al valorar atenuantes de cuestiones vinculadas al estrato de la culpabilidad se consideró la mayor vulnerabilidad social del imputado, quien sólo alcanzó estudios primarios, no posee oficio o profesión y se gana el sustento propio mediante actividades no formales. Por lo expuesto, en primera instancia se consideró que la pena debía ser de un año de prisión y costas del proceso.

El motivo de la solicitud ante la alzada del cómputo doble de los días que estuvo privado de libertad son las condiciones indignas de detención, por un lado en el proceso n° 50581/23 entre los días 10 de septiembre de 2023 al 22 de noviembre de 2023 en la comisaría vecinal 14 A, luego lo trasladan a la 2 A hasta que lo llevan a un complejo dependiente del Servicio Penitenciario Federal; en tanto que en el proceso n° 11694/24 estuvo privado de libertad entre el 23 de febrero de 2024 al 8 de mayo de 2024 en la comisaría vecinal 1 A.

Respecto de dichos lugares existen informes de organismos oficiales que verifican el hacinamiento y agravamiento de las condiciones de detención. De hecho, en las comisarías en que estuvo detenido Vázquez no sólo no tienen un lugar específico para esparcimiento, sino que tampoco cuentan con espacios que les permitan salir de sus celdas, debiendo permanecer en ellas las 24 horas del día. Las dependencias no disponen de las condiciones de infraestructura necesarias para garantizar la seguridad de los detenidos, no poseen los elementos de higiene personal ni las condiciones suficientes para asegurar la higiene adecuada, las instalaciones en general se encuentran sucias (pudiendo observarse la presencia de insectos y roedores) y con humedades ante la falta de ventilación, menos aún ostentan de los colchones suficientes en las celdas. Sumado a que las viandas de comida no presentan condiciones aptas (son escasas y muchas veces las reciben en mal estado) y no gozan de protocolos adecuados para intervenir ante diversas situaciones de salud (la atención se restringe al Servicio de Atención Médica de Emergencia en casos de suma urgencia que brinda la asistencia mínima indispensable para compensar al individuo).

En esta oportunidad el Juez de Cámara Adrián Norberto Martín dispuso que el tiempo en que el imputado ha estado privado de libertad debe considerarse como equivalente a los ocho meses de prisión requeridos para obtener la libertad condicional.

Para ello tomó en cuenta diversos antecedentes jurisprudenciales, estándares internacionales y disposiciones normativas tendientes al cálculo de la prisión que transgrede las condiciones mínimas (tales como art. 24 del Código Penal según Ley 24.390, arts. 1 y 2 de la Ley 23.070) en conjunto con las reglamentaciones internacionales de derechos humanos (artículos 1.1, 2, 5.2, 5.6 y 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y los principios fundamentales en la materia.

### **III. La *ratio decidendi* de la sentencia**

El juez arriba a dicha decisión tras realizar una interpretación en donde los principios fundamentales del sistema penal como la dignidad humana y la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes superan la aplicación literal del artículo 493 del Código Procesal Penal de la Nación. Se fundamenta en antecedentes jurisprudenciales relevantes como el caso “Orona”, en donde se decidió que debía realizarse un cálculo matemático de tiempo cronológico sólo si la privación de la libertad había respetado las disposiciones legales, constitucionales y convencionales. Por ende, el cumplimiento de la pena privativa de libertad en condiciones de hacinamiento y ausencia de acceso a sus derechos básicos constituye una violación a los derechos humanos garantizados en el marco del artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 18 de la Constitución Nacional referido al debido proceso.

La reflexión reside en que el Estado al privar de libertad a una persona asume una **posición de garante**, es decir, aquella en virtud de la cual se adjudica un compromiso específico de respetar y garantizar sus derechos fundamentales e inderogables. Siendo que a su vez los órganos judiciales de los Estados que ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos (como lo hizo la República Argentina el 14 de agosto de 1984) deben ejercer de oficio el **control de convencionalidad**, el que puede ser entendido como una concordancia que realizan los jueces de las normas de derecho

interno vigentes de cada país subscriptos a la Convención Americana de Derechos Humanos y el mismo instrumento supranacional. Por tanto, si se vulneran las condiciones humanas de detención, el Estado debe responder y reparar la violación aun debiendo apartarse del régimen procesal, por lo que computa como doble cada día de privación de libertad en las comisarías vecinales.

En esta colisión se enfrenta una normativa de rango legal (reglamentación del cálculo ordinario de la pena) y los principios fundamentales que revisten de una jerarquía superior, lo cual deriva en un cómputo diverso de prisión ante la vulneración de las condiciones mínimas y dignas de detención reguladas explícitamente en los artículos 1, 3, 12, 13, 14, 50 y 51 de las Reglas Mandela.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

El punto de partida para comprender la base de tan disímil decisión es que el caso tropieza con el marco jurídico que regula las condiciones en que debió cumplirse la pena, centrándose en la protección de los derechos fundamentales inherentes a la condición humana y la prohibición de sometimientos a torturas, penas o tratos crueles y/o degradantes, consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos, la misma reviste de jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna. Puntualmente en su artículo 5.2 se expresa en idéntico sentido, igualmente el inciso 6 del mismo inciso reglamenta como finalidad fundamental la readaptación social de los condenados.

Adicionalmente se expresa la Ley 24.660 en su artículo 1, señalando que el condenado debe adquirir la capacidad para comprender la gravedad de sus actos y la sanción impuesta.

De esta manera los operadores jurídicos deben generar mecanismos de prevención, control y fortalecimiento de aquellas medidas indispensables en los lugares de alojamiento de personas privadas de libertad (Maggio Facundo, 2020). En similar tenor, el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente consideró que los organismos internacionales consideran el extremo hacinamiento y la sobrepoblación como algunos de los problemas históricos de los centros carcelarios en Latinoamérica, siendo violatorios de los derechos fundamentales de las personas reclusas.

De igual manera se pronuncian las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad al definir a las personas en situación de vulnerabilidad como:

Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (r.3)

Otro argumento sumamente destacable es la en la causa “Hernández c/ Argentina”, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, debiendo el método de privación de libertad no exceder el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma. Seguidamente el caso “Verbitsky” refuerza dicho enfoque, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió la queja deducida por el Consejo de Defensores de la Provincia de Buenos Aires debido a las condiciones de los detenidos en las comisarias de Buenos Aires, en donde constató la superpoblación y hacinamiento en el sistema de encierro penal, lo que vulnera el derecho a la vida, la

integridad personal, el trato digno y la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes de toda la población carcelaria. Consideró que las detenciones deben ajustarse a las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas (recogidas por la Ley 24.660) y hacer cesar la violación a los derechos fundamentales.

En idénticas líneas la sentencia n° 1575 el tribunal sostuvo que es responsabilidad del Estado garantizar al privado de su libertad el derecho a la vida y la integridad personal en conjunto con el principio de dignidad humana, posición de garante que ejerce mediante el control de las autoridades sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Dichos precedentes demuestran la evolución y consolidación de la jurisprudencia en la materia.

Consecuentemente el fallo se analiza bajo la óptica de los derechos humanos, reconociendo su anclaje constitucional e internacional. A partir de ello se incorporan importantes antecedentes doctrinarios que sustentan el criterio en contextos de vulneración de los derechos fundamentales.

Se hace alusión a la obligación y responsabilidad del Estado de proteger a toda persona que se ubica bajo su jurisdicción, debiendo garantizar el respeto absoluto a la vida, salud e integridad física y moral de toda persona, esto encuentra respaldo en los derechos consagrados en la Convención Americana. A su vez, en el marco del artículo 18 CN reconocen al individuo privado de libertad el principio de humanidad en el tratamiento penitenciario, exhortando por el respeto a la dignidad inherente al ser humano y la proscripción de toda forma de sometimiento cruel, inhumano o degradante (Moscato Claudia, 2015).

De esta forma la ausencia de políticas sociales de contención, la precariedad laboral y la debilidad de instituciones como la familia resultan factores categóricos del

incremento de la exclusión de sectores sociales, lo que incidirá directamente en el deterioro del sistema carcelario. En este contexto se constituye un modelo reproductor de marginalidad, ante lo cual se debe reforzar la plena vigencia de los derechos fundamentales (Chaín Ana, 2020).

No cabe duda que se utiliza la situación de encierro a modo de excusa para llevar los derechos humanos esenciales al extremo de desconocer su vigencia práctica, allí la privación de libertad no implica la pérdida de su condición de humano ni tampoco la pérdida de la dignidad inherente a la misma. A la fecha no hay discusión teórica en cuanto a que la privación de libertad sólo implica privación de libertad y no la privación de otros derechos (Pandolfi Claudio, 2013).

En apoyo de esa interpretación, el artículo 18 CN se enfoca en garantizar la seguridad individual de las personas alojadas en las cárceles más allá si se da en el marco del proceso penal o si se trata de una sanción penal firme, por lo que se prohíbe la imposición de castigos innecesarios y horrorosos propios de la penalidad de la Edad Media a los condenados o procesados. Imperativamente la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos obligan a garantizar el respeto absoluto de sus derechos fundamentales en conjunto con sus garantías constitucionales y penales (Uriburu Gregorio, 2024).

## **V. Postura personal**

En esta instancia comparto sustancialmente los fundamentos que condujeron al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 15 a computar de manera diferenciada la pena ante condiciones inhumanas de detención en el fallo “Vázquez”, pues considero que el tribunal ejerció un adecuado control de convencionalidad al establecer si las normas legales procesales se adecuan a lo determinado por la Convención Americana de

Derechos Humanos. Específicamente se trata de la reglamentación del cálculo ordinario de la pena en colisión con los principios de la dignidad humana y la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En efecto, resulta claro que dialoga directamente con el principio de igualdad ante la ley porque el Estado asume una posición de garante en cuanto al respeto y garantía de los derechos fundamentales de los sujetos privados de libertad. Se lo recepta expresamente en el artículo 16 de la Constitución Nacional y el artículo 1 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disponiendo que todas las personas son iguales ante la ley y poseen derecho a igual protección ante la misma, debiendo respetarse las condiciones de asistencia médica, alimentación, vestimenta, esparcimiento, entre otros.

Asimismo, la decisión a la que arriba el tribunal de aplicar una medida jurídica de cómputo diferenciado de la pena resulta correcta y necesaria ante la omisión del Estado. Esto deviene de la función de policía que posee el mismo en aras de la convivencia y el respeto de los derechos humanos. Tal como deja en evidencia el fallo, en los supuestos de responsabilidad por omisión de control la responsabilidad estatal es directa.

## **VI. Conclusión**

El fallo “Vázquez” constituye un avance relevante en la consolidación de un enfoque de derechos humanos respecto de las condiciones de detención de los privados de libertad en comisarias y alcaidías. Esta mirada excede lo meramente punitivo y se vincula con la garantía de derechos fundamentales en el encierro.

De este modo, el fallo se inscribe en una línea jurisprudencial en consolidación al resolver una cuestión penal sustancial con impacto en derechos humanos. En donde los

detenidos padecen una situación que les genera un riesgo y que le impide ejercer plenamente su derecho.

Asimismo, queda en curso una mirada y reflexión más operativa respecto a la ponderación de las futuras sentencias respecto de la gravedad y naturaleza de la violación de los derechos humanos en el encierro.

Finalmente, cabe señalar que los hechos resueltos en el fallo representan un gran desafío para la política criminal y penitenciaria del Estado. Quien debe resolver una cuestión estructural e histórica que sobrepasa lo individual, dejando en evidencia la desigualdad sufrida desde hace tiempo, imponiendo a su vez el deber estatal de realizar acciones positivas tendientes a garantizar el respeto a los derechos humanos.

En conclusión, el fallo representa un paso importante en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad en contextos de vulnerabilidad social, planteando las bases que los futuros pronunciamientos judiciales deberán afrontar para establecer un estándar más eficaz e íntegro en la materia.

## VII. Bibliografía

### Doctrina

Ahumada, L., Cesano, J., Comuñez, F., Jiménez, M., Mansilla, M., Monasterolo, N. y Torri, C. (2020). Ley 24.660 Ejecución de la pena privativa de la libertad. Editorial Alveroni.

Atienza, M. y Ruiz Manero, J. (1991). Sobre principios y reglas. Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, (10), 111. <https://doi.org/10.14198/DOXA1991.10.04>

Comisión Internacional de Derechos Humanos. (2011). Informe de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas 2011. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

Chaín A. L. (2020). Violación de principios constitucionales en las cárceles argentinas (y el después de las personas sometidas a una condena). Revista Pensamiento Penal, 1-2. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48835-violacion-principios-constitucionales-carceles-argentinas-y-despues-personas>

Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. Isonomía.

Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. (2020). El sistema penitenciario ante la encrucijada de la crisis provocada por el covid-19 2020. [https://www.mpf.gob.ar/procuvin/files/2020/06/Abril-Instituto\\_Latinoamericano\\_Naciones\\_Unidas\\_ILANUD\\_.pdf.pdf](https://www.mpf.gob.ar/procuvin/files/2020/06/Abril-Instituto_Latinoamericano_Naciones_Unidas_ILANUD_.pdf.pdf)

Maggio, F. (mayo 2020). El COVID-19 y su incidencia en las medidas de encierro. Revista La Ley, 1-2.

Moscato C. B. (2015). Los derechos de las personas privadas de libertad en la jurisprudencia. Centro de Estudios Legales y Sociales, 1-3.

[https://www.cels.org.ar/common/documentos/moscato\\_claudia.pdf](https://www.cels.org.ar/common/documentos/moscato_claudia.pdf)

Pandolfi C. V. (2015), La vulneración de los D.E.S.C. de las personas privadas de libertad. Revista Pensamiento Penal, 1-4.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36855-vulneracion-desc-personas-privadas-libertad-litigio-judicial-frente-al-gobierno>

Uriburu G. J. (2024). Los fines de la pena privativa de libertad en la Constitución Nacional. Revista Jurídica Austral, 5 (1), 379-396.

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1244-Texto%20del%20articulo-10323-5-10-20240721%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1244-Texto%20del%20articulo-10323-5-10-20240721%20(2).pdf)

Yuba, G. Comentario a la acordada 9/2020 de la Cámara Federal de Casación Penal. Revista La Ley. 1-3.

### **Legislación**

Código Penal de la Nación [CP]. Ley 11.179 de 1921. 29 de octubre de 2021 (Argentina).

Código Procesal Penal [CPP]. Ley 23.984 de 1991. 4 de septiembre de 1991 (Argentina).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos.

Constitución de la Nación Argentina [C.N.]. 22 de agosto de 1994 (Argentina).

Ley 23.070 de 1984. Por la cual se regulan las conmutaciones de penas. 17 de julio de 1984. D.O. No. 25471.

Ley 24.390 de 1994. Por la cual se regulan los plazos de la prisión preventiva. 21 de noviembre de 1994. D.O. No. 28023.

Ley 24.660 de 1996. Por la cual se regula la ejecución de la pena privativa de libertad. 8 de julio de 1996. D.O. No. 1000.

Pactos Internacionales relativos a derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Artículo 10.3. 6 de mayo de 1986.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos. Reglas 1, 3, 12, 13, 14, 50 y 51. Año 1955.

### **Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia 856; 3 de mayo de 2005.

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. Sentencia 1575.

Hernández vs. Argentina. Caso No. Serie C 395, Juicio (22 de noviembre de 2019).

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional No. 15 de la Capital Federal. CCC 11694/2024/TO1.

Tribunal Oral en lo Correccional y Criminal n° 15 de Capital Federal. Proceso 47354/2012.